



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente número: 70001 33 33 001 2017 00021 00

Demandante: EMIL MENDOZA SIERRA

Demandado: NUEVA EPS

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 25 de abril de 2017¹, EMIL MENDOZA SIERRA, en nombre propio acude al trámite incidental con el fin de que la NUEVA EPS, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2017-00021**, proferida el 31 de enero de 2017.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado fue lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENESÉ a la NUEVA EPS que dentro del término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ser comunicada esta decisión, proceda a emitir las autorizaciones medicas prescritas por el galeano tratante, con respecto al accionante, referente a ORDEN MEDICA PARA VALORACION CON CIRUGIA GENERAL Y ORDEN MEDICA PARA VALORACION POR ORTOPEDIA, y de ser prestado los servicios médicos en la ciudad de Sincelejo u otra ciudad o lugar, diferente a la del domicilio del actor –corregimiento de Chengue- la parte accionada deberá costear los gastos de transporte y alojamiento del paciente, advirtiéndose que la prestación del servicio médico brindado al mencionado debe suscitarse en los términos del principio de atención integral y bajo las precisiones consignadas por la jurisprudencia constitucional.

I) TRÁMITE

Con escrito de fecha 25 de abril de 2017², EMIL MENDOZA SIERRA, en nombre propio acude al trámite incidental con el fin de que la NUEVA EPS, presentó incidente de desacato.

El día 27 de abril de 2017³, se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir al gerente o director de la

¹ Ver folio 9.

² Ver folio 1.

³ Ver folio 11 y ss.

NUEVA EPS con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 31 de enero de 2017 proferida por este Despacho, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, sin obtener respuesta por la accionada.

El día 06 de junio de 2017⁴, se abrió formalmente incidente de desacato contra IRMA CARDENAS GOMEZ, y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2017, adicionalmente se ordenó informar al accionante que la entidad accionada lo requiere con el fin de que concurra a realizar los trámites administrativos pertinentes para hacer efectiva la misma.

Por medio de escrito presentado el 20 de junio de 2017⁵, la entidad accionada manifiesta que se ha cumplido con el fallo en cuestión, pero que no se han dado los gastos de transporte toda vez que el accionante no los ha diligenciado en debida forma por lo anterior, solicita que el Despacho se abstenga de multar o sancionar por desacato. Adicionalmente, se aporta la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre el 10 de marzo de 2017, que revoca parcialmente la concedida por este despacho en el sentido de que en lo referente a los gastos de transporte y alojamiento del paciente, no deberán ser cubiertos por la accionada, pues estimo el Tribunal, que el accionante se encuentra en las condiciones socio económicas para asumir las erogaciones relacionadas con el transporte.

En vista de lo anterior, se procederá a dar por terminado el presente incidente pues se constata una actuación conducente y razonable de la Nueva EPS, para con el cumplimiento de la orden de tutela, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

⁴ Ver folio 13 de exp.

⁵ Folio 15.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado⁶:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las

⁶Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor

trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.⁷

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO- Responsabilidad objetiva y subjetiva

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Caso en concreto

En el caso bajo estudio, como se evidencia en el expediente y se observa en el acápite de trámite se instó y requirió a la NUEVA EPS, para que diera cumplimiento efectivo al fallo de tutela proferido por este Despacho, en igual forma dicha entidad respondió el requerimiento mencionando que se encontraba cumpliendo el fallo con autorización de servicio médico “*consulta especializada por ortopedia oncológica*” de fecha registro 24 de abril de 2017, así mismo se constató que el Tribunal Administrativo de Sucre, revoco parcialmente la sentencia emitida por este Despacho en relación con los gastos de transporte, negándose dicha pretensión.

Así las cosas, y según lo ya mencionado el fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 31 de enero de 2017 se detenta una actuación conducente y razonable por parte de la NUEVA EPS, para su cumplimiento, al ser expedidas las autorizaciones médicas para el tratamiento idóneo de la patología padecida por el señor Mendoza Sierra, advirtiéndose que la orden referida a gastos de transportes y alojamiento es revocada en sede de segunda instancia por parte del H. Tribunal Administrativo de Sucre.

⁷Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.

Por lo anterior, el incidente iniciado carece de fundamento y no procede sanción alguna en contra la **NUEVA EPS**, tal como se resolverá a renglón seguido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III) RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato iniciado en contra de **IRMA CARDENAS GOMEZ** en su condición de Gerente Zonal de la **NUEVA EPS**, conforme las razones contentivas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NO IMPONER SANCION alguna a la señora **IRMA CARDENAS GOMEZ** en su condición de Gerente Zonal de la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ